



IRPH EN EL TJUE - GUÍA PARA ENTENDER EL PROCESO - LA OPINIÓN DE LAS PARTES

IRPH Stop Gipuzkoa :: www.irphstop.eus :: @irphstop_gpzkoa



CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS (ASUNTO C-125/18) ¿QUÉ ES LO QUE DEBE RESPONDER EL TJUE?	ACLARACIONES ¿QUÉ SIGNIFICA EXACTAMENTE CADA PREGUNTA?	OPINIONES - ¿QUÉ HA DEFENDIDO CADA UNO?						CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL MACIEJ SZPUNAR	SENTENCIA DEL TJUE
		ABOGADOS	Bankia						
1. Este índice, IRPH Cajas: ¿debe ser objeto de tutela por el juzgador, en el sentido de examinar que sea comprensible para el consumidor, sin que sea óbice el que esté regulado por disposiciones reglamentarias o administrativas, al no ser este un supuesto previsto en el art.1.2 de la Directiva 93/13, ya que no se trata de una disposición obligatoria sino que se incorpora tal interés variable y remuneratorio opcionalmente por el profesional al contrato?	El artículo citado establece que no se pueden juzgar las cláusulas que se corresponden con disposiciones legales obligatorias. Se pregunta al TJUE si es el caso de la cláusula IRPH.	La cláusula IRPH no es una disposición legal imperativa (no es obligatorio aplicar IRPH) y por tanto no está exenta del control de abusividad.	El IRPH no puede ser objeto de tutela por el juzgador en el sentido de examinar que sea comprensible para el consumidor, puesto que el índice es un conjunto de disposiciones legales.	El IRPH no puede ser objeto del control de transparencia, pues la normativa excluye de su ámbito de aplicación las condiciones generales que reflejen disposiciones legales o administrativas (art. 1.2).	No resulta aplicable al presente caso la excepción que contempla la Directiva en su art. 1.2, y por tanto la cláusula IRPH debe someterse al control de transparencia	El gobierno español ha ejercido su derecho a personarse en la causa y ha defendido a la banca, tanto por escrito (con gobierno del PP) como en la vista oral (con gobierno del PSOE)	La Comisión Europea ha ejercido su derecho a personarse en la causa y ha defendido a los consumidores, en contra del criterio del Supremo y alabando el voto particular.		Las Conclusiones del Abogado General no son vinculantes para el Tribunal, pero en la mayoría de los casos la sentencia suele coincidir con su criterio.
2.1. Conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, no transpuesta en nuestro ordenamiento, ¿resulta contrario a la Directiva 93/13/CEE, y a su artículo 8, que un órgano jurisdiccional español invoque y aplique el artículo 4.2 de la misma cuando tal disposición no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento por voluntad del legislador, que pretendió un nivel de protección completo respecto de todas las cláusulas que el profesional pueda insertar en un contrato suscrito con consumidores, incluso las que afectan al objeto principal del contrato, incluso si estuvieran redactadas de manera clara y comprensible?	El artículo citado establece que no se puede juzgar el contenido de las cláusulas que afectan a objeto principal del contrato (como la cláusula IRPH). Dicho artículo no fue transpuesto a la legislación española, y se pregunta si puede ser aplicado.	Los tribunales españoles no pueden invocar a la excepción del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, porque dicho artículo no ha sido transpuesto a la legislación española. Por tanto los juzgadores españoles sí deben analizar si el contenido de la cláusula IRPH es abusivo aunque esté redactada de manera transparente. Y es abusivo porque una de las partes (la banca) puede influir en el resultado.	Este artículo sí ha sido transpuesto a nuestro ordenamiento, por lo que no cabe el control de abusividad de la cláusula IRPH.	El Tribunal Supremo ha aplicado en varias sentencias el artículo 4.2 de la Directiva Europea 93/13 que exige de control de abusividad las cláusulas que afectan al objeto principal del contrato.	Se descarta que la calificación del índice como elemento esencial del contrato sea un óbice para la aplicación del control de transparencia.	La ausencia formal y literal del artículo 4.2 en la legislación española no significa que no haya sido incorporada (sic). Por tanto se puede aplicar, y para las cláusulas que afectan al objeto principal del contrato el juzgador debe limitarse a verificar si están redactadas de manera clara y comprensible.	El TJUE ya ha reconocido que el artículo 4.2 no ha sido transpuesto a la legislación española, y esto es una elección que garantiza un mayor nivel de protección para sus consumidores. Si un juzgador español limitara su análisis de una cláusula esencial del contrato y no realizara un examen global de abusividad estaría actuando en contra de la directiva europea.		PREVISTA PARA FINALES DEL 2019 O PRINCIPIOS DEL 2020
2.2 En todo caso, ¿es necesario transmitir información o publicidad sobre los siguientes hechos o datos, o alguno de ellos, para la comprensión de la cláusula esencial, en concreto del IRPH? (i) Explicar cómo se configuraba el tipo de referencia, es decir, informar que este índice incluye las comisiones y demás gastos sobre el interés nominal, que se trata de una media simple no ponderada, que el profesional debía conocer y transmitir que debía aplicar un diferencial negativo y que los datos proporcionados no son públicos, en comparación con el otro habitual, el euribor. (ii) Explicar cómo evolución en el pasado y podría evolucionar en el futuro, informando y publicitando aquellas gráficas que expliquen de manera clara y comprensible al consumidor la evolución de este tipo específico en relación con el euribor, tipo habitual de los préstamos con garantía hipotecaria.	Se pregunta si el banco debió informar al consumidor de las particularidades del IRPH y si debió asimismo explicar la evolución pasada y la posible evolución futura del índice en comparación en el Euribor.	Para superar el control de transparencia es necesario que el banco informara al consumidor de las peculiaridades del IRPH, que le permitiera optar por otro índice, que le informara de la evolución pasada del IRPH, de su tendencia y de su previsible evolución a medio plazo, y realizara simulaciones sobre la posible variación de su cuota.	Para que sea comprendida por el consumidor, la cláusula IRPH debe limitarse a incluir la definición legal del índice y sumarle un diferencial.	No era exigible al banco una explicación pormenorizada del modo en que se determina el IRPH. Al tratarse de índices oficiales resulta fácilmente accesible para un consumidor medio conocer que se utilizan diferentes sistemas de cálculo del interés variable y comparar las condiciones.	El IRPH, por su peculiar configuración (incluye comisiones y gastos y se calcula por una media no ponderada), presenta una complejidad de comprensión que exige que se facilite una información adecuada y comprensible de su aplicación y funcionamiento. Resulta incorrecto limitar el control de transparencia a la mera composición descriptiva del interés variable, porque no refleja la importancia del índice en el contrato ni la dificultad o complejidad implícita de dicho elemento.	Resulta necesario informar cómo se configura el IRPH y cómo ha evolucionado en el pasado, pero no es necesario informar de los demás elementos ni informar sobre cómo podría evolucionar en el futuro ni explicar de manera clara y comprensible su evolución en relación con el Euribor.	El banco debió explicar al consumidor cómo se configura el IRPH, cuál ha sido la evolución de dicho tipo en el pasado así como su posible evolución futura comparado con otros tipos empleados en el mercado.		La información que debe facilitar el profesional debe ser suficiente para poder tomar una decisión con pleno conocimiento del método de cálculo del IRPH y los elementos que lo componen, especificando no solo su definición completa sino también las disposiciones de la normativa nacional que determinan dicho índice. El consumidor medio, para considerar que ha comprendido realmente el método de cálculo, que es complejo y poco transparente, debe poder acceder a un dato importante: el IRPH se calcula con tipos TAE. Además debe facilitarse también la evolución pasada del IRPH.
2.3 Y de concluir, el TJUE que incumbe al órgano judicial remitente que examine el carácter abusivo de las cláusulas contractuales y deducir todas las consecuencias conforme a su derecho nacional, se pregunta al Tribunal; si la falta de información de todos ellos, ¿no supondría la falta de comprensión de la cláusula al no ser clara para el consumidor medio, art. 4.2 de la Directiva 93/13 o que su omisión conllevaría un trato desleal por parte del profesional y, que por lo tanto, el consumidor de ser informado conveniente no hubiera aceptado referenciar su préstamo al IRPH?	Se pregunta si en el caso de que el banco no hubiera facilitado la información detallada arriba debería considerarse que hubo falta de comprensión por parte del consumidor.	La falta de información sobre las repercusiones económicas derivadas del especial método de cálculo del IRPH suponen una falta de transparencia.	Bankia no responde a esta cuestión, pues entiende que no es necesario facilitar dicha información.	La Sentencia del Tribunal Supremo no responde a esta cuestión, pues entiende que no es necesario facilitar dicha información.	El voto particular entiende que en el caso juzgado la exigencia o deber de transparencia no se había cumplido, por lo que debe concluirse que la cláusula es abusiva.	La falta de información sobre los elementos citados no supone automáticamente falta de transparencia. Un consumidor medio puede conocer de manera sencilla que el IRPH atendía a la media de las operaciones de crédito. Además, aunque la cláusula no fuera transparente puede no ser abusiva; habría que comparar el tipo con otros generalmente aplicados y con el tipo legal del interés.	Omitir información sobre cómo se configura el IRPH, cuál ha sido la evolución de dicho tipo en el pasado así como su posible evolución futura debe calificarse de engañosa si hace o puede hacer tomar al consumidor una decisión que de otro modo no hubiera tomado. Corresponde al juez nacional comprobar si tal es el caso.		El Abogado General no ha dado una respuesta específica a esta subpregunta.
3. Si se declara la nulidad del IRPH cajas, ¿cuál de las dos consecuencias siguientes, en defecto de pacto o si este resultase más perjudicial para el consumidor, sería conforme a los arts.6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13? 3.1 La integración del contrato, aplicando un índice sustitutorio habitual, el euribor, al tratarse de un contrato esencialmente vinculado a un interés productivo o a favor de la entidad, profesional. 3.2 Dejar de aplicar el interés, con la única obligación de devolver el capital prestado en los plazos estipulados por parte del prestatario o deudor.	Se pregunta por las consecuencias de una nulidad de la cláusula IRPH: ¿debe modificarse el contrato para aplicar Euribor en lugar de IRPH o debe expulsarse la cláusula IRPH y dejar el préstamo con interés nulo?	Supresión de la cláusula. Interés cero con retroactividad total. Excepción: se podría establecer un sustitutivo en caso de que el juzgador entienda que el préstamo no puede pervivir sin interés y ello opere en perjuicio del consumidor.	Sustitución de IRPH Cajas por IRPH Entidades (por ser el sustitutivo previsto legalmente), o por otro que esté previsto en el propio contrato.	La Sentencia del Tribunal Supremo no responde a esta cuestión, pues entiende que la cláusula IRPH no es nula.	El voto particular entiende que en el caso juzgado la cláusula IRPH era abusiva y que el índice de referencia que resultaría aplicable sería el Euribor.	El préstamo no puede subsistir sin interés, por lo que se sustituirá el IRPH Cajas por IRPH Entidades o por el interés legal del dinero, que es mucho más alto que el IRPH. La nulidad no tendrá efectos retroactivos, por el riesgo de repercusiones económicas que esto tendría en la estabilidad financiera del estado español.	Interés nulo y retroactividad. Un préstamo sin intereses es perfectamente posible. Sólo si el juzgador entiende que esto no es así puede pedir a las partes que acuerden otro tipo de interés. Si no hay acuerdo el juez fijaría el índice. El diferencial sería el mismo, nunca mayor, para no compensar la bajada. En cuanto a la retroactividad la Comisión fue contundente en la vista oral: el estado español no ha demostrado riesgo para la estabilidad, por lo que habría retroactividad.		El Abogado General no ha respondido a esta cuestión. Esto puede ser debido a que se trata de una cuestión repetidamente respondida desde el TJUE, por ejemplo en el asunto de las cláusulas suelo.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA RESPONDERÁ A TODAS LAS CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS.

SERÁ DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO Y PUEDE DEJAR SIN EFECTO EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO.